

DEMANDA DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA

Causante sin descendientes ni ascendientes — herederos testamentarios (sobrinos) — vía judicial

GMHLEX-SUC-001 · Derecho de Familia — Sucesiones · Versión GMH LEX revisada conforme a la normativa colombiana vigente (septiembre de 2026)

Señor(a)

JUEZ _____ [CIVIL MUNICIPAL / DE FAMILIA / PROMISCO DE FAMILIA] DE _____
(REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso de sucesión testamentaria de _____ (q.e.p.d.).

Causante: _____, C.C. No. _____, con último domicilio en _____.

Demandantes: _____ [herederos testamentarios].

_____, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. _____, obrando en nombre propio [o como apoderado(a) judicial de _____, conforme al poder anexo], en calidad de heredero(s) testamentario(s) instituido(s) en el testamento que se aporta —interés que acredito con dicho documento y con los registros civiles anexos—, promuevo proceso de SUCESIÓN TESTAMENTARIA de la causante _____ (q.e.p.d.), con fundamento en los siguientes hechos.

REQUISITOS Y ANEXOS — ARTS. 488 Y 489 CGP

Verifique que la demanda contenga los cuatro requisitos del artículo 488 y todos los anexos del artículo 489; su omisión da lugar a inadmisión:

- Nombre y vecindad del demandante y la INDICACIÓN DEL INTERÉS que le asiste. En la sucesión testamentaria el interés se acredita con el testamento que instituye al demandante como heredero o legatario (art. 1312 del Código Civil).
- Nombre del causante y su último domicilio.
- Nombre y dirección de TODOS los herederos conocidos.
- Manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o CON BENEFICIO DE INVENTARIO, cuando se trate de heredero. Si se guarda silencio, se entiende aceptada con beneficio de inventario (art. 488, num. 4, CGP; art. 1304 del Código Civil).
- Anexos obligatorios: prueba de la defunción; COPIA DEL TESTAMENTO y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso (art. 489, num. 2); INVENTARIO de los bienes relictos y de las deudas de la herencia con las pruebas que se tengan sobre ellos (num. 5); y AVALÚO de los bienes relictos conforme al artículo 444, que para inmuebles es el avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%) (num. 6).
- El inventario y el avalúo son ANEXOS de la demanda, no algo que se pida decretar después: solicitar «que se decrete la formación de inventarios» no releva de aportarlos.

HECHOS

PRIMERO. La señora _____ (q.e.p.d.) falleció el ____ de _____ de 20____ en _____, según consta en el registro civil de defunción que se anexa. Su último domicilio en el territorio nacional fue _____.

SEGUNDO. La causante fue soltera durante toda su vida, no contrajo matrimonio ni conformó unión marital de hecho, y no dejó descendientes. Sus padres fallecieron con anterioridad, según los registros civiles de defunción que se anexan.

TERCERO. Los hermanos de la causante fallecieron con anterioridad a ella, circunstancia que motivó que dispusiera de sus bienes mediante testamento a favor de sus sobrinos, hoy demandantes.

CUARTO. La causante otorgó testamento _____ [ABIERTO, mediante la Escritura Pública No. _____ del ____ de _____ de 20____ de la Notaría _____ de _____ / CERRADO, otorgado ante la Notaría _____ de _____, ya abierto, publicado y protocolizado mediante la Escritura Pública No. _____ del _____], en el cual instituyó como herederos [o legatarios] a los demandantes _____, en las proporciones allí señaladas.

QUINTO. Al no existir descendientes ni ascendientes, no hay legitimarios cuyas asignaciones forzosas deban respetarse (art. 1240 del Código Civil, modificado por el art. 3 de la Ley 1934 de 2018), ni cónyuge o compañero(a) permanente con derecho a porción conyugal, por lo que la institución testamentaria a favor de los sobrinos es plenamente eficaz. No se conocen personas a quienes la causante debiera alimentos por ley.

SEXTO. La causante dejó los siguientes bienes relictos: _____ [relacionar inmuebles con matrícula inmobiliaria, vehículos, cuentas, etc.]. El pasivo conocido de la sucesión es: _____.

SÉPTIMO. Los demandantes aceptan la herencia [o el legado] deferida en su favor y manifiestan su voluntad de que se adjudiquen los bienes conforme a la voluntad testamentaria de la causante.

ASIGNACIONES FORZOSAS DESPUÉS DE LA LEY 1934 DE 2018

- El artículo 1226 del Código Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley 1934 de 2018, reduce las asignaciones forzosas a tres: 1) los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas; 2) la porción conyugal; 3) las legítimas. La CUARTA DE MEJORAS fue suprimida.
- Son legitimarios únicamente los descendientes —personalmente o representados— y los ascendientes (art. 1240, modificado por el art. 3 de la Ley 1934 de 2018). Los hermanos y sobrinos NO son legitimarios: por eso, faltando descendientes y ascendientes, la causante pudo instituir libremente a sus sobrinos.
- Matiz que conviene no pasar por alto: incluso sin legitimarios ni cónyuge, subsiste como asignación forzosa la de ALIMENTOS que se deben por ley a ciertas personas. Descarte expresamente ese supuesto en los hechos, como se hace en el hecho quinto.

- El primer orden sucesoral son los descendientes de grado más próximo, que excluyen a todos los otros herederos (art. 1045, modificado por el art. 1 de la Ley 1934 de 2018).

TESTAMENTO CERRADO: TRÁMITE PREVIO Y SEPARADO — NO SE PIDE EN ESTA DEMANDA

Este es el error más frecuente en los modelos de sucesión testamentaria. La apertura y publicación del testamento cerrado NO es una pretensión del proceso de sucesión ni la resuelve el juez que conoce de él:

- El testamento cerrado se otorga ante notario y cinco testigos (arts. 1078 y 1080 del Código Civil). Antes de recibir ejecución debe presentarse para su apertura, previo reconocimiento de las firmas del notario y de los testigos instrumentales y del testador (art. 1082). La apertura y publicación se hacen en el lugar del último domicilio del testador (art. 1065).
- El juez interviene en la apertura y publicación del testamento cerrado EN CASO DE OPOSICIÓN: entregada por el notario la cubierta y la copia de lo actuado, el juez extiende acta sobre el estado de la cubierta, convoca audiencia y resuelve la oposición; rechazada esta, abre, publica y protocoliza el testamento en una notaría del lugar (art. 473 del CGP).
- Si las firmas de la cubierta no son reconocidas ni abonadas, o la cubierta muestra señales evidentes de haber sido abierta, el juez procede igualmente a la apertura, pero dispone que el testamento NO ES EJECUTABLE mientras no se declare su validez en proceso verbal, con citación de quienes serían herederos abintestato o testamentarios en virtud de un testamento anterior (art. 473, num. 3, CGP).
- Cuando las diligencias se adelantan judicialmente, es competente el JUEZ CIVIL MUNICIPAL en primera instancia, y no el juez de la sucesión (art. 18, num. 5, CGP), sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. La misma regla cubre el testamento otorgado ante cinco testigos y la reducción a escrito del testamento verbal.
- Para la publicación del testamento otorgado ante cinco testigos rige el artículo 474 del CGP: la petición se dirige al juez del lugar donde se otorgó, se cita a los testigos instrumentales a audiencia para que reconozcan sus firmas y la del testador, y el juez declara nuncupativo el testamento, lo rubrica y lo protocoliza (art. 1071 del Código Civil).
- Conclusión práctica: surta primero el trámite de apertura, publicación y protocolización, y presente después la demanda de sucesión aportando la escritura de protocolización, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 489 del CGP.

PRETENSIONES

PRIMERA. Declarar abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión testamentaria de la causante _____ (q.e.p.d.), quien tuvo su último domicilio en _____.

SEGUNDA. Reconocer a los demandantes _____ como herederos [o legatarios] testamentarios, en las proporciones dispuestas en el testamento que se aporta.

TERCERA. Ordenar el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en la sucesión, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, y la inclusión

del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (art. 490, párrafos 1 y 2, CGP).

CUARTA. Disponer lo pertinente para los inventarios y avalúos de los bienes, deudas y cargas de la herencia, con base en los que se aportan con la demanda.

QUINTA. Aprobados los inventarios, ordenar la partición y adjudicación de los bienes relictos a los herederos testamentarios en las proporciones dispuestas por la causante.

SEXTA. Ordenar la inscripción de la providencia aprobatoria del trabajo de partición en las oficinas de registro correspondientes y las demás providencias necesarias para perfeccionar la adjudicación.

Manifiesto, para los efectos del numeral 4 del artículo 488 del CGP, que los demandantes ACEPTAN LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, en los términos del artículo 1304 del Código Civil.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos, que se aportan con la demanda: registro civil de defunción de la causante; copia auténtica del testamento y, si fue cerrado, de la escritura de protocolización de las diligencias de apertura y publicación; registro civil de nacimiento de la causante; registros civiles que acrediten el fallecimiento previo de padres y hermanos; registros civiles de nacimiento de los demandantes que acrediten su parentesco; certificados de tradición y libertad de los inmuebles; documentos de los demás bienes; inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia; avalúo de los bienes relictos conforme al artículo 444 del CGP; poder para actuar, si se actúa por apoderado; y copia de la demanda y sus anexos para el traslado y el archivo del juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustantivos: normas del Libro Tercero del Código Civil sobre sucesión por causa de muerte, en especial los artículos 1045 (primer orden sucesoral), 1226 (asignaciones forzosas) y 1240 (legitimarios), modificados por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1934 de 2018; 1065, 1071, 1072, 1078, 1080 y 1082 (testamento abierto, cerrado y nuncupativo, apertura y publicación); 1304 (beneficio de inventario) y 1312 (personas con derecho a asistir al inventario).

Procesales: Código General del Proceso, artículos 17, 18, 22, 25, 26 y 28 (competencia); 82 y 84 (requisitos generales de la demanda); 108 (emplazamiento); 444 (avalúo); 473 y 474 (apertura y publicación judicial de testamentos); 480 (embargo y secuestro en la sucesión); y 487 a 522 (proceso de sucesión: apertura, inventarios y avalúos, partición y adjudicación).

Alternativa notarial: Decreto 902 de 1988.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente por ser este el último domicilio de la causante en el territorio nacional (art. 28, num. 12, CGP) y en razón de la cuantía, que estimo por el valor de los bienes relictos —que en el caso de los inmuebles corresponde al avalúo catastral (art. 26, num. 5, CGP)— en la suma de _____ (\$_____), lo que clasifica el proceso como de _____ [mínima / menor / mayor] cuantía.

A QUÉ JUEZ SE DIRIGE — CORRIJA EL ENCABEZADO SEGÚN LA CUANTÍA

- MÍNIMA cuantía (hasta 40 SMLMV): juez civil municipal en única instancia (art. 17, num. 2, CGP); donde exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponde a este (art. 17, parágrafo).
- MENOR cuantía (más de 40 y hasta 150 SMLMV): juez civil municipal en primera instancia (art. 18, num. 4, CGP).
- MAYOR cuantía (más de 150 SMLMV): juez de familia en primera instancia (art. 22, num. 9, CGP).
- Donde no haya juez de familia o promiscuo de familia, los asuntos del juez de familia los asume el JUEZ CIVIL MUNICIPAL, no el juez civil del circuito (art. 17, num. 6, CGP).
- Con el salario mínimo fijado para 2026 en \$1.750.905, 40 SMLMV equivalen a \$70.036.200 y 150 SMLMV a \$262.635.750. El SMLMV aplicable es el vigente al momento de presentar la demanda (art. 25 CGP).
- Territorialmente, es competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional; si tuvo varios a su muerte, el del asiento principal de sus negocios (art. 28, num. 12, CGP).

NOTIFICACIONES

Demandante(s): dirección _____, correo electrónico _____, celular _____.
Apoderado, si lo hay: dirección _____, correo electrónico _____, celular _____.

SUCESIÓN NOTARIAL COMO ALTERNATIVA — DECRETO 902 DE 1988

- Pueden liquidarse ante notario las herencias DE CUALQUIER CUANTÍA y las sociedades conyugales, siempre que herederos, legatarios y cónyuge sobreviviente —o sus cesionarios— sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito MEDIANTE APODERADO, que deberá ser abogado titulado e inscrito (art. 1). También el heredero único puede acogerse al trámite (parágrafo).
- La solicitud se presenta personalmente ante el notario del círculo del último domicilio del causante en el territorio nacional o, si tuvo varios, el del asiento principal de sus negocios; si hay más de un notario, ante cualquiera, a elección unánime de los interesados (art. 1).
- Trámite: se presentan los documentos, el inventario y avalúo, la relación del pasivo y el trabajo de partición o adjudicación; el notario acepta por acta y ordena edicto emplazatorio que se publica en un periódico de circulación nacional, se difunde una vez en emisora del lugar si la hubiere y se fija diez (10) días en la notaría; se avisa a la autoridad tributaria y se comunica a la Superintendencia de Notariado y Registro (art. 3).

- Transcurridos diez (10) días desde la publicación del edicto SIN OPOSICIÓN, y cumplida la intervención de las autoridades tributarias, se otorga la escritura. Cualquier oposición cierra la vía notarial.
- Se puede optar por el trámite notarial incluso con PROCESO JUDICIAL EN CURSO, si todos los interesados son plenamente capaces: la solicitud la suscriben todos, se anexa copia autenticada de la petición al juez para que suspenda la actuación, y concluido el trámite el notario le comunica al juez, quien da por terminado el proceso y ordena su archivo (art. 11).
- Lo que cierra la vía notarial no es el tipo de testamento, sino la falta de acuerdo, la incapacidad de algún interesado o la oposición. Un testamento cerrado ya abierto, publicado y protocolizado puede tramitarse ante notario.

PROCEDENCIA DE LA VÍA JUDICIAL — VERIFIQUE CUÁL SUPUESTO APLICA

- Alguno de los interesados es incapaz, está ausente o no comparece.
- No hay acuerdo total entre los asignatarios sobre el inventario, el avalúo o la partición.
- Hay controversia sobre la validez del testamento o sobre la composición de los bienes relictos.
- Se formuló oposición en el trámite notarial, o en la apertura del testamento cerrado.
- Se requieren medidas cautelares sobre los bienes del causante (art. 480 CGP), que solo puede decretar el juez.
- El testamento cerrado no ha sido abierto ni protocolizado: surta primero ese trámite ante notario o, si hay oposición, ante el juez civil municipal.

Del señor(a) Juez,

Atentamente,

_____ [nombre]

C.C. No. _____ de _____

T.P. No. _____ del C.S. de la J. (si actúa por apoderado)

Correo electrónico: _____ · Celular: _____